

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, PARA LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A “OBRAS POR IMPUESTOS”. <Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [4](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2017, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.24 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.26>

PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

IMPUESTO A LA RIQUEZA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este Decreto, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2019 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$5.483.200.000 año 2019) a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2020, y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.23 modificado por el artículo 17 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo [364-5](#) del Estatuto Tributario y el artículo [1.2.1.5.1.16](#). de este decreto, dentro de los siguientes plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0 y 9	22 de marzo de 2019
8 y 7	26 de marzo de 2019
6 y 5	27 de marzo de 2019
4 y 3	28 de marzo de 2019
2 y 1	29 de marzo de 2019

La memoria económica a que se refiere el artículo [356-3](#) del Estatuto Tributario deberán presentarla los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas,

que hayan obtenido en el año gravable 2018 ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$5.304.960.000 año 2018) a más tardar el 31 de marzo de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gravable 2019, y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de oficio podrá actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2018, por parte de las personas naturales y sucesiones ilíquidas y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.25 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.27>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2017 y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de mayo de 2017

9 10 de mayo de 2017

8 11 de mayo de 2017

7 12 de mayo de 2017

6 15 de mayo de 2017

5 16 de mayo de 2017

4 17 de mayo de 2017

3 18 de mayo de 2017

2 19 de mayo de 2017

1 22 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2017

9 11 de septiembre de 2017

8 12 de septiembre de 2017

7 13 de septiembre de 2017

6 14 de septiembre de 2017

5 15 de septiembre de 2017

4 18 de septiembre de 2017

3 19 de septiembre de 2017

2 20 de septiembre de 2017

1 21 de septiembre de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de mayo de 2016

9 12 de mayo de 2016

8 13 de mayo de 2016

7 16 de mayo de 2016

6 17 de mayo de 2016

5 18 de mayo de 2016

4 19 de mayo de 2016

3 20 de mayo de 2016

2 23 de mayo de 2016

1 24 de mayo de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2016

9 9 de septiembre de 2016

8 12 de septiembre de 2016

7 13 de septiembre de 2016

6 14 de septiembre de 2016

5 15 de septiembre de 2016

4 16 de septiembre de 2016

3 19 de septiembre de 2016

2 20 de septiembre de 2016

1 21 de septiembre de 2016

(Artículo [23](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos

en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2020, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

PERSONA JURIDICAS

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día.
96 al 00	1 de junio de 2020
91 al 95	2 de junio de 2020
86 al 90	3 de junio de 2020
81 al 85	4 de junio de 2020
76 al 80	5 de junio de 2020
71 al 75	8 de junio de 2020
66 al 70	9 de junio de 2020
61 al 65	10 de junio de 2020
56 al 60	11 de junio de 2020
51 al 55	12 de junio de 2020
46 al 50	16 de junio de 2020
41 al 45	17 de junio de 2020
36 al 40	18 de junio de 2020
31 al 35	19 de junio de 2020
26 al 30	23 de junio de 2020
21 al 25	24 de junio de 2020
16 al 20	25 de junio de 2020
11 al 15	26 de junio de 2020
06 al 10	30 de junio de 2020
01 al 05	1 de julio de 2020

Notas de Vigencia

- Calendario modificado por el artículo [3](#) del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.
- Calendario modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 435 de 2020:

<Calendario modificado por el artículo [4](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es	Hasta el día
0	21 de abril de 2020
9	22 de abril de 2020
8	23 de abril de 2020
7	24 de abril de 2020
6	27 de abril de 2020
5	28 de abril de 2020
4	29 de abril de 2020
3	30 de abril de 2020
2	4 de mayo de 2020
1	5 de mayo de 2020

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	21 de abril de 2020
91 al 95	22 de abril de 2020
86 al 90	23 de abril de 2020
81 al 85	24 de abril de 2020
76 al 80	27 de abril de 2020
71 al 75	28 de abril de 2020
66 al 70	29 de abril de 2020
61 al 65	30 de abril de 2020
56 al 60	4 de mayo de 2020
51 al 55	5 de mayo de 2020
46 al 50	6 de mayo de 2020
41 al 45	7 de mayo de 2020
36 al 40	8 de mayo de 2020
31 al 35	11 de mayo de 2020
26 al 30	12 de mayo de 2020
21 al 25	13 de mayo de 2020
16 al 20	14 de mayo de 2020
11 al 15	15 de mayo de 2020
06 al 10	18 de mayo de 2020
01 al 05	19 de mayo de 2020

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es	Hasta el día
0	14 de abril de 2020
9	15 de abril de 2020
8	16 de abril de 2020
7	17 de abril de 2020
6	20 de abril de 2020
5	21 de abril de 2020
4	22 de abril de 2020
3	23 de abril de 2020
2	24 de abril de 2020
1	27 de abril de 2020

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	14 de abril de 2020
91 al 95	15 de abril de 2020
86 al 90	16 de abril de 2020
81 al 85	17 de abril de 2020
76 al 80	20 de abril de 2020
71 al 75	21 de abril de 2020
66 al 70	22 de abril de 2020
61 al 65	23 de abril de 2020
56 al 60	24 de abril de 2020
51 al 55	27 de abril de 2020
46 al 50	28 de abril de 2020
41 al 45	29 de abril de 2020
36 al 40	30 de abril de 2020
31 al 35	4 de mayo de 2020
26 al 30	5 de mayo de 2020
21 al 25	6 de mayo de 2020
16 al 20	7 de mayo de 2020
11 al 15	8 de mayo de 2020
06 al 10	11 de mayo de 2020
01 al 05	12 de mayo de 2020

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	11 de agosto de 2020
97 y 98	12 de agosto de 2020
95 y 96	13 de agosto de 2020
93 y 94	14 de agosto de 2020
91 y 92	18 de agosto de 2020
89 y 90	19 de agosto de 2020
87 y 88	20 de agosto de 2020
85 y 86	21 de agosto de 2020
83 y 84	24 de agosto de 2020
81 y 82	25 de agosto de 2020
79 y 80	26 de agosto de 2020
77 y 78	27 de agosto de 2020
75 y 76	28 de agosto de 2020
73 y 74	31 de agosto de 2020
71 y 72	1° de septiembre de 2020
69 y 70	2 de septiembre de 2020
67 y 68	3 de septiembre de 2020
65 y 66	4 de septiembre de 2020
63 y 64	7 de septiembre de 2020
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
61 y 62	8 de septiembre de 2020

59 y 60	9 de septiembre de 2020
57 y 58	10 de septiembre de 2020
55 y 56	11 de septiembre de 2020
53 y 54	14 de septiembre de 2020
51 y 52	15 de septiembre de 2020
49 y 50	16 de septiembre de 2020
47 y 48	17 de septiembre de 2020
45 y 46	18 de septiembre de 2020
43 y 44	21 de septiembre de 2020
41 y 42	22 de septiembre de 2020
39 y 40	23 de septiembre de 2020
37 y 38	24 de septiembre de 2020
35 y 36	25 de septiembre de 2020
33 y 34	28 de septiembre de 2020
31 y 32	29 de septiembre de 2020
29 y 30	30 de septiembre de 2020
27 y 28	1° de octubre de 2020
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
25 y 26	2 de octubre de 2020
23 y 24	5 de octubre de 2020
21 y 22	6 de octubre de 2020
19 y 20	7 de octubre de 2020
17 y 18	8 de octubre de 2020
15 y 16	9 de octubre de 2020
13 y 14	13 de octubre de 2020
11 y 12	14 de octubre de 2020
09 y 10	15 de octubre de 2020
07 y 08	16 de octubre de 2020
05 y 06	19 de octubre de 2020
03 y 04	20 de octubre de 2020
01 y 02	21 de octubre de 2020

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo, solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1) de enero de 2020, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$ 71.214.000).

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo

texto es el siguiente:> Los contribuyentes que presenten la declaración de normalización tributaria y dentro de la misma normalicen activos omitidos en el exterior, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración anual de activos en el exterior hasta el 25 de septiembre de 2020, excepto para los contribuyentes personas naturales que a esa fecha no se les haya vencido el plazo para declarar, los cuales podrán hacerlo dentro del calendario previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 18 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo [574](#) y el artículo [607](#) del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2018, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.26 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.28>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 01 de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT

que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si el último dígito es Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017
59 y 60 07 de septiembre de 2017
57 y 58 08 de septiembre de 2017
55 y 56 11 de septiembre de 2017
53 y 54 12 de septiembre de 2017
51 y 52 13 de septiembre de 2017
49 y 50 14 de septiembre de 2017
47 y 48 15 de septiembre de 2017
45 y 46 18 de septiembre de 2017
43 y 44 19 de septiembre de 2017
41 y 42 20 de septiembre de 2017
39 y 40 21 de septiembre de 2017
37 y 38 22 de septiembre de 2017
35 y 36 25 de septiembre de 2017
33 y 34 26 de septiembre de 2017
31 y 32 27 de septiembre de 2017
29 y 30 28 de septiembre de 2017
27 y 28 29 de septiembre de 2017
25 y 26 02 de octubre de 2017
23 y 24 03 de octubre de 2017
21 y 22 04 de octubre de 2017
19 y 20 05 de octubre de 2017
17 y 18 06 de octubre de 2017
15 y 16 09 de octubre de 2017
13 y 14 10 de octubre de 2017
11 y 12 11 de octubre de 2017
Si el último dígito es Hasta el día
09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata los artículos [42](#) y [43](#) de la Ley [1739](#) de 2014, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PERSONAS NATURALES

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

(Artículo [24](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2019:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.427.000.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.090.470.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y

uno (31) de diciembre de 2019 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (parágrafo 2 artículo [260-7](#) Estatuto Tributario).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.25 modificado por el artículo 19 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.23.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.315.600.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$2.022.516.000) que celebren operaciones

con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), parágrafo 2 del E. T.)

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.185.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.943.399.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo [260-7](#), parágrafo 2 del E.T.).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.27 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.29>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2016:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.975.300.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.814.933.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas,

sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2016 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (artículo [260-7](#), párrafo 2o del E.T.)”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2015:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$2.827.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.725.019.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2015 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, párrafo 2o del E.T).

(Artículo [25](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de

Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
8	9 de julio de 2020
7	10 de julio de 2020
6	13 de julio de 2020
5	14 de julio de 2020
4	15 de julio de 2020
3	16 de julio de 2020
2	17 de julio de 2020
1	21 de julio de 2020

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.26 modificado por el artículo 20 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Por el año gravable 2017, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.28 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.30>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos

fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Por el año gravable 2015, deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo [26](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
8	9 de julio de 2020
7	10 de julio de 2020
6	13 de julio de 2020
5	14 de julio de 2020
4	15 de julio de 2020
3	16 de julio de 2020
2	17 de julio de 2020
1	21 de julio de 2020

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo [260-7](#) del Estatuto Tributario y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán presentar el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de diciembre de 2020
9	11 de diciembre de 2020
8	14 de diciembre de 2020
7	15 de diciembre de 2020
6	16 de diciembre de 2020
5	17 de diciembre de 2020
4	18 de diciembre de 2020
3	21 de diciembre de 2020
2	22 de diciembre de 2020
1	23 de diciembre de 2020

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, deberán presentar el Informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos

establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de diciembre de 2020
9	11 de diciembre de 2020
8	14 de diciembre de 2020
7	15 de diciembre de 2020
6	16 de diciembre de 2020
5	17 de diciembre de 2020
4	18 de diciembre de 2020
3	21 de diciembre de 2020
2	22 de diciembre de 2020
1	23 de diciembre de 2020

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.27 modificado por el artículo 21 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018.

El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Por el año gravable 2017, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#), [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme al [260-7](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario y su reglamentario, deberán presentar el Informe País por País que contendrá

información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.29 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.31>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y [260-2](#) del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015,- Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014,- plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y

Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Por el año gravable 2015, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo [260-5](#) del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos [260-1](#) y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo [27](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Notas de Vigencia

- Acápito sustituido por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 derogados por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículos originales 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 modificados por los artículos 24 y 25 - respectivamente- del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$446.295.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla “saldo a pagar por impuesto” de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable inmediatamente anterior;
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) del Estatuto Tributario;
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo si este realiza operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente;
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. a) Un primer pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

PRIMER PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2016, que se cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

SEGUNDO PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2017 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el periodo gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean inferiores a quince mil (15.000) UVT (\$424.185.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla 'saldo a pagar por impuesto' de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable inmediatamente anterior.
- b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribuyente, este no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo [600](#) del Estatuto Tributario.
- c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo si este realiza operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.
- d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo de pago No. 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Artículo [30](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31.

- a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT),

sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de mayo de 2016
9	12 de mayo de 2016
8	13 de mayo de 2016
7	16 de mayo de 2016
6	17 de mayo de 2016
5	18 de mayo de 2016
4	19 de mayo de 2016
3	20 de mayo de 2016
2	23 de mayo de 2016
1	24 de mayo de 2016

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 2015, que se cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO TREINTA POR CIENTO (30%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016
9	9 de septiembre de 2016
8	12 de septiembre de 2016
7	13 de septiembre de 2016
6	14 de septiembre de 2016
5	15 de septiembre de 2016
4	16 de septiembre de 2016
3	19 de septiembre de 2016
2	20 de septiembre de 2016
1	21 de septiembre de 2016

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable 2016 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá pagar el impuesto mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2016, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.28](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo [31](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2019, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.152.840.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y pagar de

manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero - febrero 2020 hasta el día	Marzo - abril 2020 hasta el día	Mayo - junio 2020 hasta el día
0	10 de marzo de 2020	12 de mayo de 2020	7 de julio de 2020
9	11 de marzo de 2020	13 de mayo de 2020	8 de julio de 2020
8	12 de marzo de 2020	14 de mayo de 2020	9 de julio de 2020
7	13 de marzo de 2020	15 de mayo de 2020	10 de julio de 2020
6	16 de marzo de 2020	18 de mayo de 2020	13 de julio de 2020
5	17 de marzo de 2020	19 de mayo de 2020	14 de julio de 2020
4	18 de marzo de 2020	20 de mayo de 2020	15 de julio de 2020
3	19 de marzo de 2020	21 de mayo de 2020	16 de julio de 2020
2	20 de marzo de 2020	22 de mayo de 2020	17 de julio de 2020
1	24 de marzo de 2020	26 de mayo de 2020	21 de julio de 2020
Si el último dígito es	Julio - agosto de 2020 Hasta el día	Septiembre - octubre 2020 hasta el día	Noviembre diciembre 2020 hasta el día
0	8 de septiembre de 2020	10 de noviembre de 2020	13 de enero de 2021
9	9 de septiembre de 2020	11 de noviembre de 2020	14 de enero de 2021
8	10 de septiembre de 2020	12 de noviembre de 2020	15 de enero de 2021
7	11 de septiembre de 2020	13 de noviembre de 2020	18 de enero de 2021
6	14 de septiembre de 2020	17 de noviembre de 2020	19 de enero de 2021
5	15 de septiembre de 2020	18 de noviembre de 2020	20 de enero de 2021
4	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	21 de enero de 2021
3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	22 de enero de 2021
2	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	25 de enero de 2021
1	21 de septiembre de 2020	24 de noviembre de 2020	26 de enero de 2021

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2020, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero - febrero 2020 hasta el día	Marzo - abril 2020 hasta el día	Mayo - junio 2020 hasta el día
25 de marzo de 2020	22 de mayo de 2020	24 de julio de 2020
Julio - agosto de 2020 hasta el día	Septiembre - octubre 2020 hasta el día	Noviembre - diciembre 2020 hasta el día
25 de septiembre de 2020	27 de noviembre de 2020	22 de enero de 2021

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA, los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2020 y cancelar el valor a pagar, vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Periodo gravable	hasta el día
enero - febrero de 2020	13 de marzo de 2020
marzo - abril de 2020	15 de mayo de 2020
mayo - junio de 2020	17 de julio de 2020
julio - agosto de 2020	17 de septiembre de 2020
septiembre - octubre de 2020	18 de noviembre de 2020
noviembre - diciembre de 2020	15 de enero de 2021

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del bimestre marzo-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que desarrollen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del bimestre marzo - abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [579](#) y [811](#) del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo [1.6.1.13.2.30](#) de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia

Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$3.050.352.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2019, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a pagar, vencerá en las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el 2179 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.931.028.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio;

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2018, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año gravable 2018, vence el día 15 de enero de 2019.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.30 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2017, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean iguales o

superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, (\$2.601.668.000) así como los responsables de que tratan los artículos [477](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
29 de marzo de 2016	27 de mayo de 2016	27 de julio de 2016
Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
27 de septiembre de 2016	28 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017

(Artículo [28](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014:

Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2019 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.152.840.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero - abril 2020 Hasta el día	Mayo - agosto 2020 Hasta el día	Septiembre - diciembre 2020 Hasta el día
0	12 de mayo de 2020	8 de septiembre de 2020	13 de enero de 2021
9	13 de mayo de 2020	9 de septiembre de 2020	14 de enero de 2021
8	14 de mayo de 2020	10 de septiembre de 2020	15 de enero de 2021
7	15 de mayo de 2020	11 de septiembre de 2020	18 de enero de 2021
6	18 de mayo de 2020	14 de septiembre de 2020	19 de enero de 2021
5	19 de mayo de 2020	15 de septiembre de 2020	20 de enero de 2021
4	20 de mayo de 2020	16 de septiembre de 2020	21 de enero de 2021
3	21 de mayo de 2020	17 de septiembre de 2020	22 de enero de 2021
2	22 de mayo de 2020	18 de septiembre de 2020	25 de enero de 2021
1	26 de mayo de 2020	21 de septiembre de 2020	26 de enero de 2021

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.51](#). de este decreto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 “actividades teatrales”, 9007 “actividades de espectáculos musicales en vivo” y 9008 “otras actividades de espectáculos en vivo”, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que desarrollen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las referencias al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA los responsables del régimen común* en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IVA, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA

del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brutos de las declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.931.028.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.31 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos [484](#) y [486](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](#) del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT (\$446.295.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.737.276.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) (\$ 424 .185.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) (\$2.601.668.000) UVT, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre. Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo [29](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

Notas de Vigencia

- Artículos 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' y 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' originales eliminados por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.34 modificado por el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y serán para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

<Consultar fechas directamente en el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [33](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO AÑO GRAVABLE 2016. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

verificación, y serán para el año gravable 2016, los siguientes plazos:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

(Artículo [34](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero - febrero 2020 hasta el día	Marzo - abril 2020 hasta el día	Mayo - junio 2020 hasta el día
0	10 de marzo de 2020	12 de mayo de 2020	7 de julio de 2020
9	11 de marzo de 2020	13 de mayo de 2020	8 de julio de 2020
8	12 de marzo de 2020	14 de mayo de 2020	9 de julio de 2020
7	13 de marzo de 2020	15 de mayo de 2020	10 de julio de 2020
6	16 de marzo de 2020	18 de mayo de 2020	13 de julio de 2020
5	17 de marzo de 2020	19 de mayo de 2020	14 de julio de 2020
4	18 de marzo de 2020	20 de mayo de 2020	15 de julio de 2020
3	19 de marzo de 2020	21 de mayo de 2020	16 de julio de 2020
2	20 de marzo de 2020	22 de mayo de 2020	17 de julio de 2020
1	24 de marzo de 2020	26 de mayo de 2020	21 de julio de 2020
Si el último dígito es	Julio - agosto de 2020 Hasta el día	Septiembre- octubre 2020 hasta el día	Noviembre- diciembre 2020 hasta el día
0	8 de septiembre de 2020	10 de noviembre de 2020	13 de enero de 2021
9	9 de septiembre de 2020	11 de noviembre de 2020	14 de enero de 2021
8	10 de septiembre de 2020	12 de noviembre de 2020	15 de enero de 2021
7	11 de septiembre de 2020	13 de noviembre de 2020	18 de enero de 2021
6	14 de septiembre de 2020	17 de noviembre de 2020	19 de enero de 2021
5	15 de septiembre de 2020	18 de noviembre de 2020	20 de enero de 2021
4	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	21 de enero de 2021
3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	22 de enero de 2021
2	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	25 de enero de 2021
1	21 de septiembre de 2020	24 de noviembre de 2020	26 de enero de 2021

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata este artículo y que desarrollen como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación, tendrán como plazo máximo para pagar la declaración del impuesto nacional al consumo del bimestre marzo-abril de 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo original 1.6.1.13.2.32 modificado por el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018.

El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos [512-15](#) al [512-21](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el artículo [512-1](#) y siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo [32](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. DE ESTE DECRETO. <[1.2.6.6](#)> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas - IVA y/o contribución

por laudos arbitrales a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario y artículo [130](#) de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2020 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2021.

Si último dígito es	mes de enero año 2020 hasta el día	mes de febrero año 2020 hasta el día	mes de marzo año 2020 hasta el día
0	11 de febrero de 2020	10 de marzo de 2020	14 de abril de 2020
9	12 de febrero de 2020	11 de marzo de 2020	15 de abril de 2020
8	13 de febrero de 2020	12 de marzo de 2020	16 de abril de 2020
7	14 de febrero de 2020	13 de marzo de 2020	17 de abril de 2020
6	17 de febrero de 2020	16 de marzo de 2020	20 de abril de 2020
5	18 de febrero de 2020	17 de marzo de 2020	21 de abril de 2020
4	19 de febrero de 2020	18 de marzo de 2020	22 de abril de 2020
3	20 de febrero de 2020	19 de marzo de 2020	23 de abril de 2020
2	21 de febrero de 2020	20 de marzo de 2020	24 de abril de 2020
1	24 de febrero de 2020	24 de marzo de 2020	27 de abril de 2020
Si el último dígito es	mes de abril año 2020 hasta el día	mes de mayo año 2020 hasta el día	mes de junio año 2020 hasta el día
0	12 de mayo de 2020	9 de junio de 2020	7 de julio de 2020
9	13 de mayo de 2020	10 de junio de 2020	8 de julio de 2020
8	14 de mayo de 2020	11 de junio de 2020	9 de julio de 2020
7	15 de mayo de 2020	12 de junio de 2020	10 de julio de 2020
6	18 de mayo de 2020	16 de junio de 2020	13 de julio de 2020
5	19 de mayo de 2020	17 de junio de 2020	14 de julio de 2020
4	20 de mayo de 2020	18 de junio de 2020	15 de julio de 2020
3	21 de mayo de 2020	19 de junio de 2020	16 de julio de 2020
2	22 de mayo de 2020	23 de junio de 2020	17 de julio de 2020
1	26 de mayo de 2020	24 de junio de 2020	21 de julio de 2020
Si el último dígito es	mes de julio año 2020 hasta el día	mes de agosto año 2020 hasta el día	mes de septiembre año 2020 hasta el día
0	11 de agosto de 2020	8 de septiembre de 2020	6 de octubre de 2020
9	12 de agosto de 2020	9 de septiembre de 2020	7 de octubre de 2020
8	13 de agosto de 2020	10 de septiembre de 2020	8 de octubre de 2020
7	14 de agosto de 2020	11 de septiembre de 2020	9 de octubre de 2020
6	18 de agosto de 2020	14 de septiembre de 2020	13 de octubre de 2020
5	19 de agosto de 2020	15 de septiembre de 2020	14 de octubre de 2020

4	20 de agosto de 2020	16 de septiembre de 2020	15 de octubre de 2020
3	21 de agosto de 2020	17 de septiembre de 2020	16 de octubre de 2020
2	24 de agosto de 2020	18 de septiembre de 2020	19 de octubre de 2020
1	25 de agosto de 2020	21 de septiembre de 2020	20 de octubre de 2020
Si el último dígito es	mes de octubre año 2020 hasta el día	mes de noviembre año 2020 hasta el día	mes de diciembre año 2020 hasta el día
0	10 de noviembre de 2020	10 de diciembre de 2020	13 de enero de 2021
9	11 de noviembre de 2020	11 de diciembre de 2020	14 de enero de 2021
8	12 de noviembre de 2020	14 de diciembre de 2020	15 de enero de 2021
7	13 de noviembre de 2020	15 de diciembre de 2020	18 de enero de 2021
6	17 de noviembre de 2020	16 de diciembre de 2020	19 de enero de 2021
5	18 de noviembre de 2020	17 de diciembre de 2020	20 de enero de 2021
4	19 de noviembre de 2020	18 de diciembre de 2020	21 de enero de 2021
Si último dígito es	mes de enero año 2020 hasta el día	mes de febrero año 2020 hasta el día	mes de marzo año 2020 hasta el día
3	20 de noviembre de 2020	21 de diciembre de 2020	22 de enero de 2021
2	23 de noviembre de 2020	22 de diciembre de 2020	25 de enero de 2021
1	24 de noviembre de 2020	23 de diciembre de 2020	26 de enero de 2021

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el párrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

mes de enero año 2020 hasta el día	mes de febrero año 2020 hasta el día	mes de marzo año 2020 hasta el día
26 de febrero de 2020	26 de marzo de 2020	29 de abril de 2020
mes de abril año 2020 hasta el día	mes de mayo año 2020 hasta el día	mes de junio año 2020 hasta el día
28 de mayo de 2020	26 de junio de 2020	24 de julio de 2020
mes de julio año 2020 hasta el día	mes de agosto año 2020 hasta el día	mes de septiembre año 2020 hasta el día
27 de agosto de 2020	23 de septiembre de 2020	22 de octubre de 2020
mes de octubre año 2020 hasta el día	mes de noviembre año 2020 hasta el día	mes de diciembre año 2020 hasta el día
26 de noviembre de 2020	28 de diciembre de 2020	28 de enero de 2021

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del

vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [270](#) Inc. 5o. (E.T [580-1](#))

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Inciso modificado y párrafo 8. adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Párrafo 1o. del artículo 1.6.1.13.2.35 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 608 de 2019, en criterio del editor, sobre la referencia al 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' y al artículo 512-22 opera decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que en este artículo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor, sobre este párrafo 8 adicionado por el Decreto 608 de 2019 operó decaimiento al haber sido declarado INEXEQUIBLE el artículo [512-22](#) del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, que estableció el 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' que en este párrafo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor para la interpretación del inciso 3o. del párrafo 5o. del texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación al inciso 5o. del artículo [580-1](#) Estatuto Tributario por el artículo [270](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.'

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y

complementarios y/o impuesto de timbre, y/o Impuesto sobre las Ventas (IVA), y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles* a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#), [518](#) y [512-22](#)* del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que se retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 8o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Texto sustituido por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas - IVA a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas

en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que se retiren del sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, establecida en el presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, de que trata el artículo [365](#) del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo [1](#) del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo [1.2.6.6](#). de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2018 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2019.

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de

cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) de este decreto, incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

<Consultar el texto original del artículo 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DE ESTE DECRETO. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al parágrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo [1.2.6.6](#) de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5o de este párrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme al párrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos [368](#), [368-1](#), [368-2](#), [437-2](#) y [518](#) del Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 2016 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata el párrafo 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012 y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
26 de febrero de 2016	29 de marzo de 2016	27 de abril de 2016
Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
27 de mayo de 2016	28 de junio de 2016	27 de julio de 2016
Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
26 de agosto de 2016	27 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016
Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
28 de noviembre de 2016	27 de diciembre de 2016	27 de enero de 2017

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración inicial de retención en la fuente, en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a

favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo [35](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del artículo 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [36](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.33](#), del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.35 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.33>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo [1.6.1.13.2.35](#) del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Artículo [37](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.36 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.34>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Artículo [38](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE>.

<Acápito eliminado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito eliminado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.39 derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.39 modificado por el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD-- CREE. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000)- deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma electrónica estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí señalados”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad--CREE deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron inferiores a 92.000 UVT (\$2.601.668.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo [580-1](#) del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí señalados.

(Artículo [39](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2020 en las fechas de vencimiento siguientes:

Período Gravable	hasta el día
Enero de 2020	14 de febrero de 2020
Febrero de 2020	13 de marzo de 2020
Marzo de 2020	17 de abril de 2020
Abril de 2020	15 de mayo de 2020
Mayo de 2020	19 de junio de 2020
Junio de 2020	17 de julio de 2020
Período Gravable	hasta el día
Julio de 2020	14 de agosto de 2020
Agosto de 2020	18 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	16 de octubre de 2020
Octubre de 2020	13 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	18 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	15 de enero de 2021

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe

o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.40 modificado por el artículo 30 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar directamente el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%)

del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2018 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.37 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.35>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2017 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero de 2017 16 de febrero de 2017

Febrero de 2017 16 de marzo de 2017

Marzo de 2017 20 de abril de 2017

Abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo de 2017 15 de junio de 2017

Junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio de 2017 17 de agosto de 2017

Agosto de 2017 21 de septiembre de 2017

Septiembre de 2017 19 de octubre de 2017

Octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre de 2017 15 de diciembre de 2017

Diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

(Artículo [40](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata

el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2020, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero - febrero de 2020	13 de marzo de 2020
marzo - abril de 2020	15 de mayo de 2020
mayo - junio de 2020	17 de julio de 2020
julio - agosto de 2020	18 de septiembre de 2020
septiembre - octubre de 2020	13 de noviembre de 2020
noviembre - diciembre de 2020	15 de enero de 2021

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo [222](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.
- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.
- Artículo 1.6.1.13.2.54 adicionado por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No.

50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo [222](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo [222](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.38 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.36>

Texto adicionado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo [221](#) de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero, marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto;

septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero - febrero de 2017 18 de mayo de 2017

Marzo - abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo - junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio - agosto de 2017 21 septiembre de 2017

septiembre - octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre - diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artículo [222](#) de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

N° de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	4 de enero de 2020	10 de enero de 2020	14 de enero de 2020
2	11 de enero de 2020	17 de enero de 2020	21 de enero de 2020
3	18 de enero de 2020	24 de enero de 2020	28 de enero de 2020
4	25 de enero de 2020	31 de enero de 2020	4 de febrero de 2020
5	1 de febrero de 2020	7 de febrero de 2020	11 de febrero de 2020
6	8 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020	18 de febrero de 2020
7	15 de febrero de 2020	21 de febrero de 2020	25 de febrero de 2020
8	22 de febrero de 2020	28 de febrero de 2020	3 de marzo de 2020
9	29 de febrero de 2020	6 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020
10	7 de marzo de 2020	13 de marzo de 2020	17 de marzo de 2020
11	14 de marzo de 2020	20 de marzo de 2020	25 de marzo de 2020
12	21 de marzo de 2020	27 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020
13	28 de marzo de 2020	3 de abril de 2020	7 de abril de 2020
14	4 de abril de 2020	10 de abril de 2020	14 de abril de 2020
15	11 de abril de 2020	17 de abril de 2020	21 de abril de 2020
16	18 de abril de 2020	24 de abril de 2020	28 de abril de 2020

17	25 de abril de 2020	1° de mayo de 2020	5 de mayo de 2020
18	2 de mayo de 2020	8 de mayo de 2020	12 de mayo de 2020
19	9 de mayo de 2020	15 de mayo de 2020	19 de mayo de 2020
20	16 de mayo de 2020	22 de mayo de 2020	27 de mayo de 2020
21	23 de mayo de 2020	29 de mayo de 2020	2 de junio de 2020
22	30 de mayo de 2020	5 de junio de 2020	9 de junio de 2020
23	6 de junio de 2020	12 de junio de 2020	17 de junio de 2020
N° de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
24	13 de junio de 2020	19 de junio de 2020	24 de junio de 2020
25	20 de junio de 2020	26 de junio de 2020	1° de julio de 2020
26	27 de junio de 2020	3 de julio de 2020	7 de julio de 2020
27	4 de julio de 2020	10 de julio de 2020	14 de julio de 2020
28	11 de julio de 2020	17 de julio de 2020	22 de julio de 2020
29	18 de julio de 2020	24 de julio de 2020	28 de julio de 2020
30	25 de julio de 2020	31 de julio de 2020	4 de agosto de 2020
31	1° de agosto de 2020	7 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020
32	8 de agosto de 2020	14 de agosto de 2020	19 de agosto de 2020
33	15 de agosto de 2020	21 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020
34	22 de agosto de 2020	28 de agosto de 2020	1° de septiembre de 2020
35	29 de agosto de 2020	4 de septiembre de 2020	8 de septiembre de 2020
36	5 de septiembre de 2020	11 de septiembre de 2020	15 de septiembre de 2020
37	12 de septiembre de 2020	18 de septiembre de 2020	22 de septiembre de 2020
38	19 de septiembre de 2020	25 de septiembre de 2020	29 de septiembre de 2020
39	26 de septiembre de 2020	2 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020
40	3 de octubre de 2020	9 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020
41	10 de octubre de 2020	16 de octubre de 2020	20 de octubre de 2020
42	17 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020	27 de octubre de 2020
43	24 de octubre de 2020	30 de octubre de 2020	4 de noviembre de 2020
44	31 de octubre de 2020	6 de noviembre de 2020	10 de noviembre de 2020
45	7 de noviembre de 2020	13 de noviembre de 2020	18 de noviembre de 2020
46	14 de noviembre de 2020	20 de noviembre de 2020	24 de noviembre de 2020
47	21 de noviembre de 2020	27 de noviembre de 2020	1° de diciembre de 2020
48	28 de noviembre de 2020	4 de diciembre de 2020	10 de diciembre de 2020
49	5 de diciembre de 2020	11 de diciembre de 2020	15 de diciembre de 2020
50	12 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	22 de diciembre de 2020

51	19 de diciembre de 2020	25 de diciembre de 2020	29 de diciembre de 2020
52	26 de diciembre de 2020	1° de enero de 2021	5 de enero de 2021

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#) del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.41 modificado por el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los

Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.39 en Legislación Anterior al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014:

Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	02 de enero de 2016	08 de enero de 2016	13 de enero de 2016
2	09 de enero de 2016	15 de enero de 2016	19 de enero de 2016
3	16 de enero de 2016	22 de enero de 2016	26 de enero de 2016
4	23 de enero de 2016	29 de enero de 2016	02 de febrero de 2016
5	30 de enero de 2016	05 de febrero de 2016	09 de febrero de 2016
6	06 de febrero de 2016	12 de febrero de 2016	16 de febrero de 2016
7	13 de febrero de 2016	19 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
8	20 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016	01 de marzo de 2016
9	27 de febrero de 2016	04 de marzo de 2016	08 de marzo de 2016
10	05 de marzo de 2016	11 de marzo de 2016	15 de marzo de 2016
11	12 de marzo de 2016	18 de marzo de 2016	23 de marzo de 2016
12	19 de marzo de 2016	25 de marzo de 2016	29 de marzo de 2016
13	26 de marzo de 2016	01 de abril de 2016	05 de abril de 2016
14	02 de abril de 2016	08 de abril de 2016	12 de abril de 2016
15	09 de abril de 2016	15 de abril de 2016	19 de abril de 2016
16	16 de abril de 2016	22 de abril de 2016	26 de abril de 2016
17	23 de abril de 2016	29 de abril de 2016	03 de mayo de 2016
18	30 de abril de 2016	06 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
19	07 de mayo de 2016	13 de mayo de 2016	17 de mayo de 2016
20	14 de mayo de 2016	20 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016
21	21 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	01 de junio de 2016
22	28 de mayo de 2016	03 de junio de 2016	08 de junio de 2016
23	04 de junio de 2016	10 de junio de 2016	14 de junio de 2016
24	11 de junio de 2016	17 de junio de 2016	21 de junio de 2016
25	18 de junio de 2016	24 de junio de 2016	28 de junio de 2016
26	25 de junio de 2016	01 de julio de 2016	06 de julio de 2016
27	02 de julio de 2016	08 de julio de 2016	12 de julio de 2016
28	09 de julio de 2016	15 de julio de 2016	19 de julio de 2016
29	16 de julio de 2016	22 de julio de 2016	26 de julio de 2016
30	23 de julio de 2016	29 de julio de 2016	02 de agosto de 2016
31	30 de julio de 2016	05 de agosto de 2016	09 de agosto de 2016
32	06 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016	17 de agosto de 2016
33	13 de agosto de 2016	19 de agosto de 2016	23 de agosto de 2016
34	20 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
35	27 de agosto de 2016	02 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2016

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
36	03 de septiembre de 2016	09 de septiembre de 2016	13 de septiembre de 2016
37	10 de septiembre de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de septiembre de 2016
38	17 de septiembre de 2016	23 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2016
39	24 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	04 de octubre de 2016
40	01 de octubre de 2016	07 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016
41	08 de octubre de 2016	14 de octubre de 2016	19 de octubre de 2016
42	15 de octubre de 2016	21 de octubre de 2016	25 de octubre de 2016
43	22 de octubre de 2016	28 de octubre de 2016	01 de noviembre de 2016
44	29 de octubre de 2016	04 de noviembre de 2016	09 de noviembre de 2016
45	05 de noviembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de noviembre de 2016
46	12 de noviembre de 2016	18 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2016
47	19 de noviembre de 2016	25 de noviembre de 2016	29 de diciembre de 2016
48	26 de noviembre de 2016	02 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2016
49	03 de diciembre de 2016	09 de diciembre de 2016	13 de diciembre de 2016
50	10 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2016
51	17 de diciembre de 2016	23 de diciembre de 2016	27 de diciembre de 2016
52	24 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016	03 de enero de 2017
53	31 de diciembre de 2016	06 de enero de 2017	11 de enero 2017

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo [41](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2020, los siguientes certificados por el año gravable 2019:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva”.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo [912](#) del Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo [1.5.8.3.5](#). de este decreto y que correspondan al año 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.43 modificado por el artículo 32 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de las referencias el CREE en el texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, al haber sido eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo [290](#) adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de 2019, los siguientes certificados por el año gravable 2018:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el 16 de marzo de 2018, los siguientes certificados por el año gravable 2017:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como

de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.40 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.37>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, ~~IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD, CREE*~~ Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2017, los siguientes certificados por el año gravable 2016:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de

inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el párrafo 3o del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo de 2016, los siguientes certificados por el año gravable 2015:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo [378](#) del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo [381](#) del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo [622](#) del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el Parágrafo 3o del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

(Artículo [43](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional, deberán expedir al contribuyente por cada

causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.41 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.39>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención del Impuesto de timbre nacional, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

(Artículo [44](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.12.13](#). del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común* por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado*, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente

retenedor lo hará con las mismas especificaciones del bimestral.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019, '-por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 '-por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-, a partir de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas.

En el párrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019 se señalan las personas no responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.42 en Legislación Anterior al inicio del siguiente acápite>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo [1.6.1.12.13](#) del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del bimestral.

(Artículo [45](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES>.

<Acápito suprimido por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápito y artículo 1.6.1.13.2.42 por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. PAGO DE LA CUARTA CUOTA DEL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. La cuarta cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo [239-1](#) adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo [163](#) de la Ley [1607](#) de 2012, en los términos de la Sentencia C- 833 de 20 de noviembre de 2013, deberá pagarse en los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, correspondientes al año gravable 2015.

(Artículo [42](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. HORARIO DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios

ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017. Reenumera.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.43 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.40>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. HORARIO DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

(Artículo [46](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.44 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.41>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario.

(Artículo [47](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de

pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los anticipos bimestrales y de los impuestos originados tanto en los recibos electrónicos bimestrales, como en la declaración anual del Régimen SIMPLE, únicamente en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o a través de transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [8](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.45 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.42>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

(Artículo [48](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancadas u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre Renta y Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.46 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.43>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre Renta y Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

(Artículo [49](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.460.000 valor año 2020) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [622](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#) y [910](#) del Estatuto Tributario, [170](#) de la Ley 1607 de 2012, [221](#), [222](#) y [238](#) de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.50 modificado por el artículo 33 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT) (\$1.359.000 valor año 2018) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.47 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.44>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$1.306.000 valor año 2017) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota”.

(Plazos 2016: Decreto [2243](#) de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades Valor Tributario UVT 2016 a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

(Artículo [50](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras

y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda “CERTIFICADO”.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.48 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.45>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de

identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda 'CERTIFICADO'.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el Registro único Tributario - RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 3o. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

(Artículo [51](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#) y [594-3](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo [1](#) del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección [2](#) del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Entiéndase eliminada la referencia al artículo [594-1](#) por la derogatoria de éste por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.49 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.2.46>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos [592](#), [593](#), [594-1](#) y [594-3](#) del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto.

(Artículo [52](#), Decreto [2243](#) de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014:

Decreto [2972](#) de 2013 y Decreto [685](#) de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: Decreto 4907 de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impuesto y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Si los últimos dígitos son	Hasta el día
0-9	22 de octubre de 2020
8-7	23 de octubre de 2020
6-5	26 de octubre de 2020
4-3	27 de octubre de 2020
2-1	28 de octubre de 2020

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y se pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas de los contribuyentes de que trata el presente artículo, se declarará en la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintiséis (26) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 6 del Decreto 608 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1 de enero de 2019 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en el numeral 1 y en los párrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera cuota.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán presentar la Declaración Anual Consolidada del impuesto sobre las ventas - IVA correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Si los últimos dígitos son	Hasta el día
0-9	24 de febrero de 2020
8-7	25 de febrero de 2020
6-5	26 de febrero de 2020
4-3	27 de febrero de 2020
2-1	28 de febrero de 2020

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas - IVA mensual a pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo [1.6.1.13.2.52](#). de este Decreto, para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos [260-5](#), [260-9](#), [356-3](#), [364-5](#), [378](#), [381](#), [512-1](#), [512-6](#), [555-2](#), [579](#), [579-2](#), [580](#), [588](#), [591](#), [592](#), [595](#), [596](#), [598](#), [599](#), [600](#), [602](#), [603](#), [605](#), [606](#), [607](#), [800](#), [803](#), [811](#), [876](#), [877](#), [910](#) y [915](#) del Estatuto Tributario, artículo [170](#) de la Ley 1607 de 2012, artículos [221](#) y [222](#) de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo [1.6.1.5.6](#). del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.
- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Sección [2](#) del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable 2020, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2020, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-febrero 2020 hasta el día	Marzo-abril 2020 hasta el día	Mayo-junio 2020 hasta el día
0	5 de mayo de 2020	9 de junio de 202	7 de julio de 2020
9	6 de mayo de 2020	10 de junio de 2020	8 de julio de 2020
8	7 de mayo de 2020	11 de junio de 2020	9 de julio de 2020
7	8 de mayo de 2020	12 de junio de 2020	10 de julio de 2020
6	11 de mayo de 2020	16 de junio de 2020	13 de julio de 2020
5	12 de mayo de 2020	17 de junio de 2020	14 de julio de 2020
4	13 de mayo de 2020	18 de junio de 2020	15 de julio de 2020
3	14 de mayo de 2020	19 de junio de 2020	16 de julio de 2020
2	15 de mayo de 2020	23 de junio de 2020	17 de julio de 2020
1	18 de mayo de 2020	24 de junio de 2020	21 de julio de 2020
Si el último dígito es	Julio-agosto 2020 hasta el día	Septiembre-octubre 2020 hasta el día	Noviembre-diciembre 2020 hasta el día
0	8 de septiembre de 2020	10 de noviembre de 2020	13 de enero de 2021
9	9 de septiembre de 2020	11 de noviembre de 2020	14 de enero de 2021
8	10 de septiembre de 2020	12 de noviembre de 2020	15 de enero de 2021
7	11 de septiembre de 202	13 de noviembre de 2020	18 de enero de 2021
6	14 de septiembre de 2020	17 de noviembre de 2020	19 de enero de 2021
5	15 de septiembre de 2020	18 de noviembre de 2020	20 de enero de 2021
4	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	21 de enero de 2021
Si el último dígito es	Julio-agosto 2020 hasta el día	Septiembre-octubre 2020 hasta el día	Noviembre-diciembre 2020 hasta el día
3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	22 de enero de 2021
2	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	25 de enero de 2021
1	21 de septiembre de 2020	24 de noviembre de 2020	26 de enero de 2021

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE durante el año 2020, deberán liquidar el anticipo del SIMPLE, de que trata el párrafo transitorio 1 del artículo [909](#) del Estatuto Tributario, en recibos electrónicos independientes por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [9](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3o del artículo [437](#) y los artículos [555-2](#) y [903](#) al [916](#) del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado de tributación SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este impuesto, correspondiente al año gravable 2019, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019 serán los siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero-febrero de 2019	23 de septiembre de 2019
marzo-abril de 2019	23 de septiembre de 2019
mayo-junio de 2019	23 de septiembre de 2019
julio-agosto de 2019	23 de septiembre de 2019
septiembre-octubre de 2019	18 de noviembre de 2019
noviembre-diciembre de 2019	21 de enero de 2020"

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo

dispuesto en el artículo [292-2](#) del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2020, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintiocho (28) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	12 de mayo de 2020
9	13 de mayo de 2020
8	14 de mayo de 2020
7	15 de mayo de 2020
6	18 de mayo de 2020
5	19 de mayo de 2020
4	20 de mayo de 2020
3	21 de mayo de 2020
2	22 de mayo de 2020
1	26 de mayo de 2020

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	28 de septiembre de 2020
9	29 de septiembre de 2020
8	30 de septiembre de 2020
7	1° de octubre de 2020
6	2 de octubre de 2020
5	5 de octubre de 2020
4	6 de octubre de 2020
3	7 de octubre de 2020
2	8 de octubre de 2020
1	9 de octubre de 2020

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2020 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará

lo establecido en los numerales 1 y 2 y en los párrafos 1 y 3 del artículo [295-2](#) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [10](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria complementario del impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [11](#) del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número [1625](#) de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

CAPÍTULO 14.

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ARTÍCULO 1.6.1.14.1. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la administración competente, podrá presentar sus escritos, ante el Recaudador y en su defecto ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. El interesado los remitirá a la oficina a la cual van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero los términos para la oficina competente comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

(Artículo 51, Decreto 825 de 1978)



ARTÍCULO 1.6.1.14.2. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

(Artículo 53, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 15.

RECURSOS TRIBUTARIOS



ARTÍCULO 1.6.1.15.1. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [722](#) del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el agente no se presentare a notificarse personalmente.

(Artículo 28, Decreto 1372 de 1992)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

